

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 14 de octubre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1935-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos por el delito de estafa¹ ante la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito² contra José Aníbal Sagñay Chano, Carlos Andrés Tupaz Torres, Doris Edith Shiguango Chimbo y José Alquimides Leiva Zurita³. El 20 de febrero de 2018 tuvo lugar la audiencia preparatoria de juicio⁴, y mediante auto de 21 de febrero de 2018, se dictó auto de sobreseimiento a favor de Carlos Andrés Tupaz Torres, José Aníbal Sagñay Chano y José Alquimides Leiva Zurita⁵.
2. Frente al sobreseimiento dictado en la audiencia de 20 de febrero de 2018, la acusación particular y Fiscalía interpusieron recurso de apelación⁶. Mediante sentencia de 27 de abril de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia (“**Sala de la Corte Provincial**”) resolvió aceptar los recursos presentados, revocar el auto de sobreseimiento y, en su lugar, dictar auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Andrés Tupaz Torres, José Aníbal Sagñay Chano y José Alquimides Leiva Zurita⁷.

¹ Código Orgánico Integral Penal. Art. 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena máxima se aplicará a la persona que: 1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario [...].

² Proceso No. 17270-2014-1797.

³ En la audiencia de formulación de cargos, la Fiscalía señaló que no existen suficientes elementos de convicción respecto de Carlos Humberto Calderón Cañar, por lo que no formuló cargos en su contra. Sobre Doris Edith Shiguango Chimbo, la Fiscalía emitió dictamen abstentivo, ingresado a la Unidad Judicial el 17 de agosto de 2017.

⁴ En el proceso se declaró la nulidad de lo actuado en dos ocasiones previo a la audiencia preparatoria de juicio de 20 de febrero de 2018 (detallada en el párrafo 1 *ut supra*). Como antecedentes de la primera declaratoria de nulidad, el 19 de agosto de 2014 tuvo lugar la audiencia de formulación de cargos en el Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha. El 3 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, y mediante resolución de 22 de enero de 2015, se declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de cargos al constatar que la Fiscalía no puso en consideración de las partes ciertas diligencias para que puedan ejercer su derecho a la defensa. Sobre la segunda declaratoria de nulidad, después de la audiencia de formulación de cargos de 23 de junio de 2016 (detallada en el párrafo 1 *ut supra*), el 23 de febrero de 2017 tuvo lugar la audiencia preparatoria de juicio. Mediante resolución de 13 de marzo de 2017, se declaró la nulidad de lo actuado desde la foja en que se dispone el despacho de las diligencias con el Código Penal y Código de Procedimiento Penal por parte de Fiscalía, toda vez que esta había realizado diligencias bajo la normativa de los códigos mencionados cuando, a consideración del juez, cabía la aplicación del Código Orgánico Integral Penal dado que la instrucción fiscal inició con las reglas de esta última normativa.

⁵ El 26 de febrero de 2018 se dictó auto de sobreseimiento a favor de Doris Edith Shiguango Chimbo.

⁶ El recurso de apelación de la Fiscalía fue negado el 12 de marzo de 2018, por ser considerado extemporáneo.

⁷ La Sala de la Corte Provincial ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, es decir, a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito. Ante ello, mediante providencia de 10 de mayo de 2018, la Unidad

3. Mediante providencia de 9 de agosto de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito convocó a audiencia de juicio, que se llevó a cabo el 23 de octubre de 2018 y fue suspendida. El Tribunal reinstaló la audiencia de juzgamiento y la suspendió en tres ocasiones más⁸, llevándose a cabo finalmente el 23 de octubre de 2019.
4. El 5 de febrero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales notificó por escrito la sentencia condenatoria contra Carlos Andrés Tupaz Torres, José Aníbal Sagñay Chano y José Alquimides Leiva Zurita en calidad de autores directos del delito de estafa, según el artículo 563 del Código Penal (“CP”), imponiéndoles la pena privativa de libertad de dos años⁹. Adicionalmente, en respuesta a la petición de la defensa de José Alquimides Leiva Zurita, el Tribunal resolvió aceptar la suspensión condicional de la pena de los condenados¹⁰. Frente a esta decisión, la acusación particular, y los procesados interpusieron recurso de apelación. Por su parte, José Aníbal Sagñay Chano solicitó la aclaración de la sentencia¹¹.
5. Mediante sentencia de 8 de febrero de 2021, la Sala de la Corte Provincial resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por los condenados, y aceptar el de la acusación particular, con lo cual se confirmó la sentencia subida en grado, reformando únicamente la condición impuesta en la suspensión condicional de la pena con base en el numeral octavo del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Respecto de esta decisión, los condenados solicitaron su aclaración y ampliación¹², e interpusieron recurso de casación¹³. Adicionalmente, mediante escritos de 4, 7 y 14 de junio de 2021, José Aníbal Sagñay Chano, José Alquimides Leiva Zurita y Carlos Andrés Tupaz Torres, respectivamente, solicitaron la prescripción de la acción penal¹⁴.
6. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”), mediante auto de 14 de junio de 2021¹⁵, resolvió rechazar el pedido de prescripción de la acción por considerarlo improcedente¹⁶. Asimismo, mediante sentencia emitida el mismo día¹⁷, la Sala de la Corte Nacional decidió declarar como improcedentes los recursos de casación interpuestos por los condenados.

Judicial dispuso la remisión del expediente a la sala de sorteos de la Unidad Judicial de los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha para que continúe la sustanciación del proceso en etapa de juicio.

⁸ A partir de la audiencia suspendida de 23 de octubre de 2018, el Tribunal reinstaló la misma el 21 de febrero de 2019, y esta fue suspendida. La audiencia fue reinstalada el 17 de abril de 2019, la cual fue suspendida nuevamente. Se reinstaló la audiencia el 20 de junio de 2019 y fue suspendida. Finalmente, se convocó a audiencia el 23 de septiembre de 2019, la cual se declaró fallida.

⁹ El Tribunal dispuso también el pago de una multa de USD 156 dólares y, como reparación integral, el pago de USD 92.7676 dólares, como perjuicio material, para lo cual ordenó la prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles.

¹⁰ La audiencia de suspensión condicional de la pena tuvo lugar el 12 de noviembre de 2019.

¹¹ La solicitud fue resuelta mediante auto de 17 de junio de 2020.

¹² Mediante auto de 26 de febrero de 2021, la Sala de la Corte Provincial negó tal pedido.

¹³ El recurso fue admitido a trámite mediante auto de 18 de mayo de 2021.

¹⁴ Los condenados fundamentaron su solicitud de prescripción de la acción argumentando que, dado que los hechos datan de 2008 a 2013, y la formulación de cargos tuvo lugar en 2016, la acción se encuentra prescrita.

¹⁵ El auto fue emitido el 14 de junio de 2021 a las 16h35.

¹⁶ La Sala consideró que (i) el proceso inició con COIP, no CPP, por lo que en ese sentido computó el plazo para ver si se adecuaba; y, sin perjuicio de lo anterior, (ii) con relación a la solicitud de cómputo con CPP, específicamente la causal de presentación voluntaria, analizó si la presentación periódica podía o no considerarse para efectos de aplicar el plazo de 4 años. Consideró que no se adecuaba a tal supuesto y por lo tanto ese plazo de 4 años no aplicaba.

¹⁷ La sentencia fue emitida el 14 de junio de 2021 a las 20h53.

7. El 9 de julio de 2021, José Aníbal Sagñay Chano (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 8 de febrero de 2021 de la Sala de la Corte Provincial, el auto de 14 de junio de 2021 que negó la solicitud de prescripción de la acción, y la sentencia de casación de 14 de junio de 2021, estas dos últimas decisiones expedidas por la Sala de la Corte Nacional.

II. Objeto

8. Las sentencias de 8 de febrero de 2021 de la Sala de la Corte Provincial y de 14 de junio de 2021 de la Sala de la Corte Nacional objeto de la presente acción son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
9. Respecto del auto de 14 de junio de 2021 que negó la solicitud de prescripción de la acción, es necesario considerar que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución¹⁸. Este Tribunal observa que, *prima facie*, este auto no es definitivo toda vez que no puso fin al proceso y tampoco impidió la continuación del mismo. De hecho, después de su emisión, la Sala de la Corte Nacional expidió la sentencia de casación de 14 de junio de 2021.
10. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo estime, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un acto que, sin cumplir los supuestos de un auto definitivo, cause un gravamen irreparable, el cual que consiste en una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal¹⁹. En el caso concreto, el accionante alega que en la resolución del proceso ha existido un retardo injustificado, con lo cual habría operado la prescripción de la acción penal; así como también alega la falta de notificación del auto de 14 de junio de 2021 que negó la solicitud de prescripción y la consiguiente imposibilidad de impugnarlo. En ese sentido, a su decir se vulneró el plazo razonable y el principio de favorabilidad. Al respecto, si bien procede recurso de apelación únicamente contra el auto que declara la prescripción de la acción o la pena²⁰; este Tribunal observa que las solicitudes de prescripción fueron presentadas antes de la emisión de la sentencia de casación, y que la Sala de la Corte Nacional resolvió el mismo día y de forma separada tanto la solicitud de prescripción, como la sentencia de casación. En ese sentido, de ser cierta la alegación del accionante relacionada con la presunta falta de notificación del auto que resolvió la solicitud de prescripción, el accionante no habría tenido la posibilidad de conocer oportunamente la decisión sobre la solicitud de prescripción, para esgrimir los argumentos que consideraba pertinentes. En consecuencia, este Tribunal considera que en ese momento no existían otros mecanismos procesales para subsanar las posibles vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, lo cual *prima facie* podría generar un gravamen irreparable.
11. En razón de lo expuesto, debido a la posibilidad de que se haya producido un gravamen irreparable en atención a los argumentos del accionante, este Tribunal se pronunciará sobre los cargos

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 94.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45. La Corte Constitucional ha analizado el criterio del gravamen irreparable tanto en autos no definitivos como en sentencias que no pusieron fin al proceso.

²⁰ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 653, numeral 1.

relacionados con el auto de 14 de junio de 2021 que negó la solicitud de prescripción de la acción de la Sala de la Corte Nacional.

III. Oportunidad

12. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 9 de julio de 2021 contra la sentencia de apelación, el auto que negó la solicitud de prescripción y la sentencia de casación, siendo estas últimas emitidas y notificadas el 14 de junio de 2021. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

13. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y sus fundamentos

14. El accionante alega la vulneración de los derechos: la tutela judicial efectiva; al debido proceso en sus garantías de favorabilidad, defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno, presentar de forma verbal y escrita los argumentos de los que se crea asistida, ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, motivación y recurrir; y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76, numerales 5 y 7, literales a), b), c), h), k), l) y m), y 82 de la CRE, respectivamente.
15. En el marco de la debida diligencia como segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante expone los argumentos con base en los cuales durante el proceso ha alegado que no existe delito, siendo la controversia un asunto eminentemente civil. Al respecto, agrega *“[s]eñores jueces/as de la Corte Constitucional del Ecuador, quiero dejar expresa constancia de que no pretendo se revise a través de esta acción la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, menos las apreciaciones de la prueba de parte de los señores jueces ordinarios. Lo que se está justificando es que al tratarse de un asunto civil y que cualquier acción debió intentarse en esta área y conforme al procedimiento propio de cada proceso. Pedido que no fue acogido por los señores jueces del Tribunal de Casación”*.
16. En la misma línea, el accionante argumenta que resulta importante *“[...] fijar normativamente ciertos criterios de interpretación (imputación objetiva), para dejar de lado conductas infractoras solamente del derecho privado, a fin de no desbordar el plano de legitimidad del Derecho Penal, en cuanto a su sujeción a los principios de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad, subsidiaridad y de última ratio. No podemos admitir la criminalización per se de ciertas conductas contractuales, amén de no ingresar a ámbitos que no corresponde intervención alguna al ius puniendi estatal”*.
17. En consecuencia, el accionante expone que es necesario que la Corte Constitucional analice *“[...] la actuación de las autoridades jurisdiccionales tanto de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como de la Corte Nacional de Justicia, ya que sus actuaciones violan el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico en la tramitación de la causa; y más concretamente a la estricta observancia del principio de debida diligencia con sujeción al trámite propio de cada procedimiento”*.

18. Sobre el mismo punto, el accionante expone que “[a]nte esta posición recurrente de algunos de los señores jueces de la [Sala de la Corte Nacional], sería oportuno que el máximo Organismo de control constitucional, defina los parámetros de sustanciación del recurso de casación, al igual que lo ha hecho con respecto al recurso de revisión; esto con el único propósito de que no se siga vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica ni se deje en indefensión a los justiciables”.

19. Sobre el plazo razonable, el accionante señala

[e]s importante anotar que en la resolución del proceso penal motivo de esta acción constitucional, ha existido un retardo no justificado en la tramitación de la causa penal, debido a la propia negligencia de los funcionarios judiciales que han intervenido en la sustanciación, donde inclusive se dictaron dos autos de nulidad conforme dejo referido en los antecedentes de esta acción extraordinaria constitucional. Estos hechos no solo que violan el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, sino que además causan violencia institucional con consecuencias psicológicas no solo para quien está siendo procesado, sino para todo el entorno familiar. Señores/as Jueces/as Constitucionales, sin duda que estos acontecimientos contribuyen a que dicho elemento a la tutela judicial efectiva se vea transgredido.

20. Sobre el mismo cargo, el accionante hace alusión a la solicitud de prescripción de la acción ante la Sala de la Corte Nacional, toda vez que hasta la fecha en que se dictó la sentencia habían transcurrido cerca de cinco años desde la formulación de cargos. Añade que ni siquiera fue notificado con el auto que negó la solicitud de prescripción de la acción ni se le dio la oportunidad de impugnarlo, dado que en la misma fecha en que se dictó el auto en cuestión, se notificó la sentencia de casación. Asimismo, sobre la posición de la Sala de la Corte Nacional ante el pedido de prescripción, el accionante indica que considerarla como inoportuna y como un abuso del derecho por verla como una forma de retrasar el proceso es arbitrario, pues el artículo 114 del Código Penal no determina en qué momento se debe pedir la prescripción.

21. Adicionalmente, en alusión al auto que negó la solicitud de prescripción, el accionante argumenta que esta vulneró el principio de favorabilidad dado que dice, entre otras cosas, “[...] que el suscrito no ha comparecido a la audiencia de formulación de cargos, lo cual es una falacia ya que en la misma acta consta que comparecí junto con mi defensor [...]”.

22. En atención a la garantía de motivación, el accionante define sus requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. A ello, el accionante añade que ninguna de las judicaturas accionadas confrontó los hechos con los argumentos esgrimidos por los sujetos procesales; y que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional carece de lógica al argumentar que la motivación busca que se dé respuesta a las alegaciones del recurrente, para luego manifestar que esta garantía no implica una argumentación pormenorizada o detallada, lo que -a decir del accionante- quebranta el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno.

23. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante lo define citando jurisprudencia constitucional y señala “[c]onsideramos que se violó de forma flagrante el Derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que [la Sala de la Corte Nacional], resolvió el recurso de casación contraviniendo de forma expresa una norma jurídica previa, clara, pública y expedita por las autoridades competentes (Asamblea Nacional), como son los artículo tanto de la [CRE], como de la ley, que a lo largo de esta demanda quedan expresados”.

24. Con respecto a la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, el accionante únicamente cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos.
25. Sobre las garantías de defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, presentar de forma verbal y escrita los argumentos de los que se crea asistida, ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y recurrir enumeradas en el párrafo 14 *ut supra*, el accionante no presenta argumento alguno.
26. Finalmente, el accionante solicita que se acepte la acción presentada, se declare que se han vulnerado sus derechos constitucionales y que, como medidas de reparación se deje sin efecto las decisiones expedidas por la Sala de la Corte Nacional. Esto, sin perjuicio de que la Corte conozca el mérito de la causa presentada.

VI. Admisibilidad

27. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
28. Conforme los párrafos 15 a 18 *ut supra* y la pretensión de pronunciarse sobre el mérito del caso según el párrafo 26 *ut supra*, se observa que los cargos del accionante se concentran en los hechos de origen respecto a la existencia o no del delito de estafa por considerar que se trata de un asunto eminentemente civil. Al respecto, corresponde aclarar que el análisis de admisibilidad que debe realizar el presente Tribunal se limita exclusivamente a los derechos y argumentos planteados por acciones u omisiones directas e inmediatas de las autoridades judiciales. Por lo tanto, este Tribunal no observa que de los cargos referidos se desprenda un argumento claro sobre la vulneración de derechos atribuible de forma directa e inmediata a la judicatura accionada.
29. Por otra parte, conforme se desprende de los párrafos 19 a 24 *ut supra*, este Tribunal observa que si bien contienen una tesis o conclusión y una base fáctica concreta, no presentan una justificación jurídica para señalar cuál es la acción u omisión de los jueces accionados que vulnera en forma directa e inmediata los derechos alegados²¹. Por lo que tampoco se observa una argumentación completa en relación con los cargos en cuestión, y se verifica el incumplimiento del primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC.
30. Por último, para ser admitida una acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Dado que el accionante no expone argumentos para justificar la relevancia constitucional, este Tribunal observa que se incumple el requisito del segundo numeral del artículo 62 de la LOGJCC, y no se encuentra que se verifiquen los supuestos del numeral 8 del mismo artículo.
31. Por lo expuesto, la fundamentación de la demanda incumple con los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que disponen que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar: (1) la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (2) que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

problema jurídico y de la pretensión; y (8) que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

VII. Decisión

32. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **1935-21-EP**.
33. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
34. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN